

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Resolución Directoral N°⁰⁰⁵⁵³¹-2024

Hualmay,

17 OCT. 2024

Visto, el Informe Final N° 024-2024-CPPAD-D-UGEL N°09-H, Expediente N° 3457595 - 2023 – Documento N° 5773730, Memorando N° 824-2024-DPSIII-UGEL 09-HUAURA, Hoja de Envío N° 7784 y demás documentos que constan de seiscientos noventa y un (691) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 2664297-2023, de fecha 09 de marzo del 2023, el Mg. Adán Enrique Rivas Pichilingue interpone una denuncia administrativa en contra del Dr. Rómulo Placido Dolores Nolasco, por el delito contra la administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios, abuso de autoridad, incumplimientos de deberes y principios de la ley de reforma magisterial y código de ética de la función pública, posterior a ello amplía su denuncia, las cuales se encuentran en el Expediente PAD.

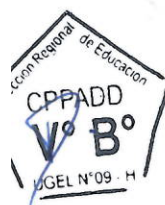
Que, del análisis jurídico se debe tener presente el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión -"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede - "Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende, la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

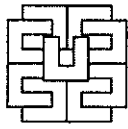
De la Competencia de la CPPA-D de la UGEL N° 09 – HUAURA

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado

10





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

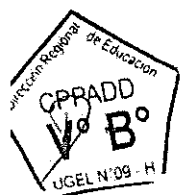
control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar Informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

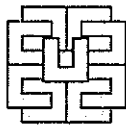
Del Régimen Disciplinario Aplicable

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el presente caso el infractor presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferidos a través del TUO de la Ley N° 27444

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones. - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in idem. - No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)."

Derecho a una decisión motivada y fundada en derecho

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

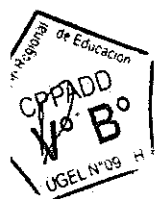
De las faltas e infracciones según la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

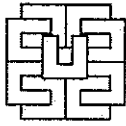
Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley¹, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones

¹ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes. - Los profesores deben:

- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Asimismo, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

De la solicitud de Informe Oral y Análisis.

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado,] para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que el administrado puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo. En el presente caso, el administrado, ejerciendo su derecho de defensa, con Expediente N° 2983175, presentó pedido de Informe Oral, siendo este concedido mediante Carta N° 033-2024-CPPAD-D-UGEL N° 09-H de fecha 11 de octubre de 2024, donde se fija fecha y hora para el informe oral del Lic. Rómulo Plácido Dolores Nolasco.

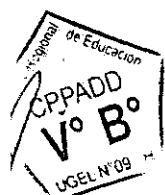
Mediante Acta de informe oral de fecha 14 de octubre de 2024, realizado en los ambientes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, se transcribió lo sustentado por el Lic. Rómulo Plácido Dolores Nolasco:

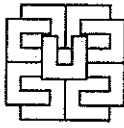
(...)

En esta oportunidad vengo a ser mi oralidad en relación al proceso que se me ha aperturado a mí en la resolución Direccional Ugel N°6218 se me apertura proceso por presuntamente haber vulnerado el artículo 40 de la reforma magisterial así como también, en el Decreto Supremo 028-2007 el artículo 8 y el artículo 13, así mismo también el código de ética en el artículo 6 al respecto debo decir que en el presente proceso se advierte que se incurre en vicios de nulidad por que se ha transgredido el debido proceso toda vez que respecto la conformación de la comisión de procesos administrativos disciplinarios para docente se verifica que en el expediente disciplinario en el acta N°38 no contiene la firma del representante de docentes titular y tampoco del secretario técnico, lo cual debería ser conformado de acuerdo al artículo 6.32 de la RM N°091 que deben firmar todo los miembros esto configura vicio de nulidad

Debo señalar la falta disciplinaria que se me imputa debe ser con precisión de los hechos que configuran en dicha falta y con respecto de esto el tribunal servir ha emitido diversas resoluciones en su primera y segunda sala más aún si se ha verificado la resolución donde se instauran el proceso estos no se encuentran debidamente motivado porque no ha descrito con precisión los hechos que configuran la falta toda vez que si bien se ha señalado de manera general la conducta no se ha desarrollado con precisión legal como es que se habría configurado la falta administrativa que se me imputa por lo tanto se evidencia la vulneración del principio de tipicidad

Así mismo debo manifestar que en mi descargos inicie en el mes de mayo de 2023 donde le doy a conocer a la señora Vergara que era presidente titula del CPAD le digo que está haciendo caso de manera negligente al señor que me denunciaba porque se irrogaba el cargo de sub director administrativo, cargo que no ostenta y le daba a conocer ello le presente eso y también me pregunto si había presentado mi libro de caja del colegio, lo cual presente en hojas sueltas ya que el colegio no cuenta con ese libro de caja desde el año 2019 y eso se puede corrobora en el informe del contador de la UGEL donde el indica que yo he presentado mi libro de caja en el oficio que no lo he visto en el expediente el señor Mariano Benjamín Camones Padilla dice que estando pendiente los años 2020, 2021, 2022 y con respecto primer trimestre al año en curso 2023 la Institución educativa Luis Fabio Xammar presentó hojas sueltas indicando no contar con libros de caja , por no haber sido





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

entregado por la gestión anterior con oficio N°091 además yo hacia la consulta si se podía comprar libro de caja, nos reunimos con el representante administrativo y el contador de la UGEL y me hicieron saber que no se podía comprar libro de caja ya que debíamos continua completando los libros anteriores, por esa razón respecto al libro de caja el mes de noviembre yo solicite que se me indique como debo proceder si hasta la fecha que he asumido la dirección no tengo cómo presentar el libro de caja por eso que yo he presentado toda la información con oficio N° 876 en el Expediente 2946751, todo libro de caja de todo el año en ese sentido considero que todo lo que se me imputa no tiene asidero legal

Asimismo, también el docente Pichilingue hace un sustento legal de que es subdirector administrativo, pero legalmente no le compete, porque la fiscalía también dispuso que también he actuado conforme a derecho y eso está corroborado en el expediente se encuentra las cedula notificaciones Caso 2023-3380 declaran archivado la denuncia por abuso de autoridad, por haber supuestamente sacado del "cargo de subdirector a sub director de I.E" eso es una de la condición que debo dejar en claro.

Asimismo, también respecto la comisión me imputa falta establecidas en los numerales 1, 2, 4 y 7 en el artículo 6 del Código de Ética de la Gestión Pública; sin embargo, nuevamente se advierte que no se ha efectuado la subsanación de la conducta atribuida es decir cuál es el hecho por el cual se configura la trasgresión de dichos principios en mención.

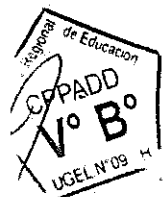
Por otro lado, en el presente caso se ha imputado también el literal m) del artículo 40 de la Ley de la Reforma Magisterial hacer uso óptimo de los bienes en el cargo que pertenezca la institución educativa y por eso yo he presentado como le acabo de decir el libro de caja en el informe N° 152 de fecha 23 de julio, reitero el CPC Mariano Camones indica que nosotros no tenemos libro de cajas por eso que lo presentamos los informen hojas sueltas y luego el me lo devolvió porque tenemos que presentarse en libros de caja, entonces ante ello yo he cumplido con todo la presentación de recursos propios del Xammar todo el año 2023, es mas en octubre inclusive presente el Oficio N° 876 y también, yo quisiera que se debe precisar que el artículo 101 del reglamento de la ley 29444 mediante Decreto Supremos N° 04, dice se tiene que antes del pronunciamiento de las comisiones permanentes y especiales del PAD y antes de la emisión del informe final el procesado tiene el derecho de solicitar un informe oral lo que estamos haciendo.

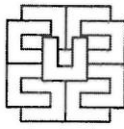
Asimismo, también cuando se me imputa haber vulnerado el Decreto Supremo 028-2007 en el artículo 8 y artículo 13 debo decir que el artículo 8 tiene 16 incisos y ahí no han tipificado y no ha explicado cuales de esos incisos me están imputando, ahí hay vulneración de mis derechos, pero si leemos todos los incisos yo he cumplido con todo, ahora también cuando me imputan que no he coadyuvado en trabajo de equipo con los profesores de la institución educativa porque eso es totalmente falso.

El comité de gestiones de condiciones operativas, el comité de bienestar, el comité de gestión pedagógica inclusive por primera vez en toda la gestión del Xammar se hizo el PCI nunca antes había existido en el Xammar cuando se me impute eso por el trabajo en equipo, creo que he sido el director que más a trabajo en equipo con todo el colegio, así también como cuidar el uso óptimo de rendir cuentas de bienes a mi cargo, también lo he cumplido como lo acabo de decir, asegurar las actividades profesionales creo que he sido la persona que más he respetado así como le demostré en la mañana en mi otro descargo, creo yo he sido el que más ha tenido tolerancia en y desarrollo de cultura de paz y democracia dentro del colegio, yo he reaccionado por las imputaciones falsas que me hacían y con respecto al artículo 8 del decreto supremo 028-2007 creo que todo lo que se me imputa ahí por ejemplo cuando dice formular el plan anual de recurso propios si lo he hecho aprobar el presupuesto del plan recursos propios si lo hemos hecho con transcurso de tiempo con la comisión de recursos propios

No está tipificado cuál de los incisos he incumplido en el artículo 13 no ha existido libro de caja ahora está en estudio y revisión los libros de caja del año 2019 al 2022, entonces que libro de caja voy a tener y eso lo he demostrado en mayo pero aun así me han aperturado el PAD y sobre el Código de Ética respeto yo a todo el mundo respeto soy una persona honrada recta, respecto a la idealidad ya lo he demostrado a la fiscalía yo he actuado de acurdo al derecho y en relación a justicia y equidad también he sido justo a mi toma de decisiones, respecto al artículo 7 del código de ética ejercicio adecuado del cargo no sé qué habré incumplido pero estoy seguro de haber actuado de acuerdo a las funciones del sector público y en ese sentido quiero terminar con la exposición oral con lo siguiente aquí hay un tema que se me asiste al derecho de hacer un informe oral sin embargo debo

U





señalar que se me ha transgredido mi derecho a la defensa y están realizando un abuso de poder en mi contra el debido procedimiento e imputándome hechos que ante la propia fiscalía fue archivado puesto que la comisión sin tener en claro la situación de los hechos sin corroborar o acreditar los míos no hay elementos de convicción de los hechos que prueben lo que se me denuncia y antes de poder escuchar mis alegatos de defensa, el comité de docentes ya ha emitido un Informe final N° 0022 de fecha 03 de octubre en el cual se me pretende sancionar pues se verifica que mediante Sisguedo Doc. N° 5736891 y Exp. 2983175 que se ha remitido un informe final con firma mediante sisguedo por el abogado Dustin Farro yabar de la unidad orgánica de comité de docentes el cual desde ya el presente procedimiento disciplinario carece de nulidad y por eso estoy mostrando la carta y la captura de sisguedo yo al parecer presumo que ya me han sancionado y tengo un informe final ya tengo una sanción en ese marco pretendo actuar conforme me ampara la ley todo esto si se me sanciona tendré que llevar a la apelación debo dejar en claro ese documento y ese sentido ya hay un informe final cual es el sentido del informe oral.(...)

Análisis del informe Oral por parte de la CPPAD

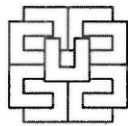
- Respecto a la suscripción de todos los miembros de la CPPAD del Acta N° 38 de fecha 04 de octubre de 2023

Para ello, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU que aprueba las "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", en su numeral 6.3.2. establece que: "Para la sesión de instalación de las comisiones, se requiere un quórum conformado por la totalidad de sus miembros titulares..."; sin embargo para el presente caso el representante de los docentes cuenta con renuncia presentada al despacho de dirección, por tanto, ante dicha ausencia se encontraba el representante de los docentes – Suplente el Lic. Ernesto A. Maguiña Arnao, Por tanto, dicha sesión celebrada el 04 de octubre de 2023 no deviene en nula, más aun cuando no establece un requisito de validez que se esté vulnerando, más aún cuando las infracciones cometidas son evidentes, y a la participación del titular ello no hubiera variado, en razón que se tenía el quórum mayoritario para proceder con la aprobación de la instauración del referido docente.

- Respecto a que el acto de inicio de procedimiento disciplinario no se encuentra motivado. Debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Como se puede observar en el acto de inicio de PAD se ha tenido a bien señalar de forma precisa y concreta los hechos denunciados (a fojas del 01 al 09 del acto resolutivo) así como también la subsunción de los hechos con la norma vulnerada y la tipificación de la falta (a fojas 10 y 11 del acto resolutivo). En virtud a ello, se puede afirmar que la decisión tomada en el Acto de inicio radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el denunciante y lo resuelto por esta Entidad en el acto de instauración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

- Respecto a la presentación del Libro Caja
Como bien se desprende del Informe Oral menciona la presentación de la rendición de cuentas sin libro caja por no contar con ello, de acuerdo a las observaciones señaladas por el Contador de esta UGEL – CPC Mariano Camones Padilla. Sin embargo, el Lic. Rómulo Dolores Nolasco en calidad de presidente del Comité de Gestión de Condiciones Operativas y Director de la I.E. Luis Fabio Xammar Jurado y Director de la I.E., con expediente N° 2946761 realizó la entrega de la información de las cuentas de recursos financieros del mes de enero, febrero, y marzo – 2023, debiendo realizar la entrega de los meses de enero a junio del 2023, ello en atención a la a la Resolución Ministerial N° 189-2021-MINEDU que establece: "Rendir cuentas sobre los recursos financieros obtenidos o asignados a la IE, ante el CONEI, la comunidad educativa y/o la UGEL, de forma semestral o según la normativa vigente". Como el denunciado señala en su informe oral reconoce que su presentó su informe de forma trimestralmente y no semestralmente





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

como lo señala la precitada Resolución Ministerial, incumpliendo respecto a los plazos de presentación y respecto a cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa, señalado en el inciso m) del artículo 40 de la Ley de la Reforma Magisterial.

- Respecto a las funciones del Subdirector Administrativo dentro de la I.E. del denunciante Lic. Enrique Rivas Pichilingue.

Alega que al Lic. Enrique Rivas Pichilingue, solo le corresponde realizar las funciones de Sub Director de la IE mas no como Sub Director Administrativo; sin embargo, existe el Memorando N° 024-2023-IEE.LFXJ, de fecha 09 de enero de 2023, asimismo consta la Resolución Directoral N° 126-2023-DIEE.LFXJ, (página 38), Memorando N° 048-2023-IEE.LFXJ, de fecha 16 de enero de 2023, Memorando N° 059-2023-IEE.LFXJ, de fecha 23 de enero de 2023, entre otros documentos donde el denunciado Rómulo Placido Dolores Nolasco, no solo designa sino también dispone actos de administración reconociendo al Lic. Enrique Rivas Pichilingue como Sub Director Administrativo. Dicha situación recién fue dejada sin efecto con Memorando N° 549-2023-IEE.LFXJ, de fecha 02 de junio de 2023, precisándose que las funciones que ejercerá el Lic. Enrique Rivas Pichilingue será de Subdirector de I.E. (página 230). Cabe resaltar que la Resolución Directoral N° 000066-2023, de fecha 06 de enero de 2023, establece claramente que el cargo es de Subdirector de Institución Educativa y no de Subdirector Administrativo.

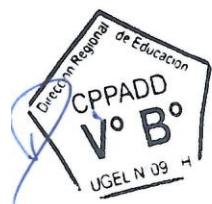
Corresponde señalar que la administración pública se rige por el principio de legalidad, en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese sentido, todo servidor público tiene el deber de conocer las normas que por naturaleza de su función y competencia le corresponde desarrollar, es así que el denunciado Rómulo Placido Dolores Nolasco incumplió y desconoció la Resolución Viceministerial N° 223-2021-MINEDU, publicado en el Diario el Peruano el 18 de julio de 2021, donde se aprueba los perfiles de cargo de Director y Sub Director de las Instituciones Educativas, norma técnica que establece la naturaleza de cargo, misión del cargo, competencia funciones, entre otros requisitos para ocupar dicho cargo. En ese contexto, el docente Rómulo Placido Dolores Nolasco en calidad de Director no debió emitir el Memorando N°024-2023-IEE.LFXJ y demás actos administrativos y de administración donde autoriza y dispone al denunciante Lic. Enrique Rivas Pichilingue ejerza funciones de subdirector administrativo cuando la norma no prescribe tal denominación y menos señala funciones administrativas. En atención a ello se aprecia que el denunciado no habría ejercido las funciones propias señaladas en la Resolución Viceministerial N° 223-2021-MINEDU, y por el contrario le encargo al denunciante Lic. Enrique Rivas Pichilingue realizar funciones ajenas a lo dispuesto en la normatividad. En mérito a ello, esta CPPAD concluye que el docente denunciado transgredió el principio de idoneidad y legalidad, al no tener aptitud técnica, legal, desconociendo y conllevando a incumplir la Resolución Viceministerial N° 223-2021-MINEDU al autorizar y disponer funciones como Sub Director Administrativo conforme a los hechos narrados en el presente expediente.

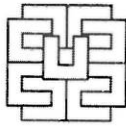
- Respecto a los principios del código de ética y los literales m) y n) del artículo 40° de la Ley de la Reforma, señala que no se encuentra debidamente acreditada y desarrollada con la conducta denunciada.

Es de precisar, en la página 09 y 10 del acto de inicio de PAD se señaló las conductas denunciadas y la tipificación de la falta de forma congruente:

(...) Siendo así, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, ha logrado establecer que en los expedientes N°2663863-2023, N°2706923-2023, N°2703172-2023, N°2748840-2023, existen indicios razonables para determinar que el director **ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO**, docente de la I.E. LUIS FABIO XAMMAR JURADO, habría presuntamente incumplido el literal m) cuidar, y hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa y q) otras que se desprendan de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia del

4





artículo 40 de la Ley N°29444-Ley de la Reforma Magisterial, el primer párrafo del artículo 55 de la Ley N° 28044-Ley General de Educación, que establece: el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógicos, institucional y administrativo, y artículo 8 y 13 del reglamento de la Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas aprobado mediante Decreto Supremo N°028-2007-ED, incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N°29444-Ley de la Reforma Magisterial.

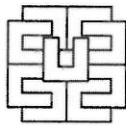
Así como también en los expedientes N° 2812266-2023 y N° 2866671-2023, existen indicios razonables para considerar que el director **ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO**, docente de la I.E. LUIS FABIO XAMMAR JURADO, habría presuntamente incurrido en el artículo 40 Literal n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática; o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada de la Ley de la Reforma Magisterial; y q) otras que se desprendan de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia del artículo 40 de la Ley N°29444-Ley de la Reforma Magisterial aprobado con D.S. N°044-2013-ED; así como por el incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a los Principios de la Función Pública, siendo: 1) Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento; 2) Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona; 4) Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; y 7) Justicia y Equidad: Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; asimismo, del numeral 4) artículo 7° Deberes de la Función Pública de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: Ejercicio Adecuado del Cargo con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas.

- En atención al INFORME FINAL N° 22-2024, el mismo que se encuentra registrado en el Sisgedo, es preciso señalar que se ha emitido por error no habiéndose creado de forma física y tampoco emitida documentación alguna, pues recién será emitido con las formalidades que correspondan, adjuntándose el expediente PAD, las recomendaciones y conclusiones.

Análisis del caso concreto: tipificación, hechos y análisis que configuran la falta administrativa

Que, al administrado ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO se le investigó en sede administrativa por cumplir el inciso m) del artículo 40° de la Ley N° 29944: "Cuidar, y hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa"; y q) otras que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia del artículo 40. Incumplimiento del primer párrafo del artículo 55 de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación que establece: "El director es la máxima autoridad y el representante legal de la institución educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógicos, institucional y administrativo; incumplimiento del artículo 8 y 13 del Decreto Supremo N° 028-2007-ED, denominado: Reglamento de la gestión de recursos propios y actividades productivas empresariales en las instituciones educativas, norma concomitante con la Directiva N° 26-2023-DPSIII-JAGA-UGEL N° 09 – HUAURA, que aprueba la Directiva de Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales de las Instituciones Educativas Públicas de la UGEL 09 Huaura, aprobada con Resolución Directoral UGEL 09 – H. N° 003652, de fecha 09 de junio de 2023. Asimismo, incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la ley de la reforma magisterial. Así como también habría incurrido en





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

incumplimiento de sus deberes señalados en el inciso n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, que prescribe: "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática"; e inciso o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como el incumplimiento del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, 4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. 7. Justicia y Equidad Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; de otro lado, incumplimiento del numeral 4 del artículo 7° de la precitada Ley, que prescribe como uno de los deberes el de: Ejercicio Adecuado del Cargo "Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas".

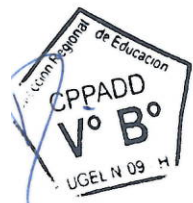
Al respecto, tenemos que en el Acto resolutivo de inicio de PAD se desarrollaron los siguientes hechos denunciados:

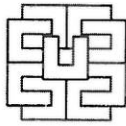
El denunciante Lic. Enrique Rivas Pichilingue, bajo el expediente N° 2663863 y N° 2664297 (denuncia primigenia que contienen los mismos hechos denunciados, acumularse al presente PAD al guardar conexión); así mismo, con expediente N° 2748840, amplía la denuncia primigenia; aunado a ello, con Expediente N° 2812266-2023 y Expediente N° 2866671-2023 desarrollan nuevas conductas supuestamente reprochables, precisándose básicamente lo siguiente:

Sobre el libro caja (procedimiento, plazos y otros), indicando lo siguiente:

(...)

- Que, con R.D. N° 066-2023-UGEL 09, fui designado subdirector administrativo de la IE Luis Fabio Xammar Jurado, en tal sentido formulo denuncia administrativa en contra del Dr. Rómulo Plácido Dolores Nolasco, director de la IEE Luis Fabio Xammar Jurado, por Delito contra Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Funcionarios, Abuso de Autoridad, incumplimiento a los deberes y principios de la Ley de la Reforma Magisterial y Código de Ética; conforme a los hechos que a continuación expongo:
- Que, con RD N° 044-2023 se aprueba el Comité de Gestión de Recursos Propios de la IE Luis Fabio Xammar Jurado en el cual se me considera integrante. No obstante, debo indicar enfáticamente que, hasta la fecha, como integrante del Comité y Administrador de la IE, desconozco la existencia del Libro de Caja y el monto que existiría en una cuenta bancaria que el Comité de Recursos Propios debe conocer. En este sentido, quien suscribe no puede planificar su gestión de acuerdo a sus funciones puesto que desconoce el aspecto económico y financiero de la entidad al cual fue designado. Esta realidad fue comunicada a la dirección del plantel con el INFORME N° 015-2023-IEE.LFXJ-SDA-AERP de fecha 25 de enero.
- Que, en reiteradas oportunidades se me ha coactado mis funciones como administrador de la entidad, evitándose en todos los aspectos la distribución del personal administrativo y de los ambientes de la IE, realizar los pagos, gastos y demás que por corrupción corresponden. Para tal efecto, el director de la IE manifiesta en el Memorando N° 059-2023-IEE.LFXJ que





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

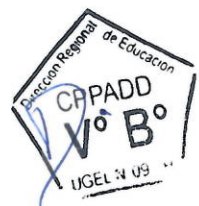
Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

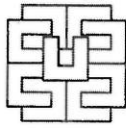
el Comité de Gestión de Condiciones Operativas es el único encargado de tales acciones tomando en cuenta el Art. 5.3.1. Numeral 12: "...implementar el proceso de racionalización a nivel de IE para p7azas de personal..." Además, agrega el director: "el Comité de Gestión de Condiciones Operativas de nuestra IE (...) acuerdan por unanimidad reubicar...". Cabe precisar al respecto, que hasta la fecha no existe un Comité de Racionalización (CORA) para los efectos que el director menciona. Asimismo, con Memorando N° 048-2023-IEE.LFXJ, el director ha dispuesto —de manera subliminal, unilateral y arbitraria- que todas las órdenes de compras y servicios dependen de su despacho.

Sobre la negligencia funcional

- Que, existe desconocimiento en la elaboración de los documentos oficiales como resoluciones las cuales la mayoría carecen de sustento, del requisito de validez, de motivación y de una estructura apropiada (adjunto fotocopia de RD N° 142-2023). A esto se suma el error de citar normas inconexas. Asimismo, habría abuso de autoridad al elaborarse resoluciones sin la aprobación del Plan de Trabajo, del acta o del Informe que sustenta una resolución. Por ejemplo, la R.D. N° 126-2023 cuyo Plan de Trabajo fue elaborado y aprobado sin la participación y/o aprobación de quien suscribe como lo manifesté en el INFORME N° 032-2023-IEE.LFXJ.SDA-AERP. lo cual conlleva a una evidente falta de la verdad sancionado como falsa declaración en procedimiento administrativo.
- Que, en el actuar del director habría cierto abuso de autoridad, usurpación de funciones' o desconocimiento de las funciones o competencias de cada estamento de una institución educativa al desarrollar acciones siguientes:
 - ✓ Con Memorando N° 177-2023.DIEE-LFXJ, determina la carga horaria al auxiliar de laboratorio en el turno de mañana pasando por alto e irrespetando las funciones del administrador.
 - ✓ Encomienda verbalmente, pasando por alto los conductos regulares de la administración y las funciones de una trabajadora administrativa, NOTIFICAR a domicilio a otro trabajador de la entidad. Adjunto INFORME N° 05-2023-RESP.M.P.IEE.LFXJ, donde la responsable de mesa de partes hace llegar su malestar por la inconducta del director y del subdirector Ricardo Pérez Jiménez, quien, a su vez, salió de la IE con papeleta a la UGEL, sin embargo, según grabaciones se (e ve entregando y fotografiando a la encargada de mesa de partes. En este caso se debería profundizar las investigaciones toda vez que la mencionada subdirectiva tiene la firma y sello (en su papeleta de salida) de la Jefa de AGP de la UGEL 09.
- Que, la descoordinación y el desconocimiento de las funciones del área administrativa del director promueve una serie de incidencias que perjudican el servicio educativo y el cuidado de la infraestructura. Por ejemplo, el día sábado 04 de marzo una agrupación cultural arrendó las instalaciones del polideportivo, dicho convenio o contrato debió derivarse a la administración para que mi despacho delegue un trabajador de servicio que tenga que limpiar y dar mantenimiento y cuidado a las instalaciones antes y después del día del evento. Nunca llegó a mi despacho dicho convenio ni el memorando de la dirección, se supone que la dirección designo al trabajador de limpieza que no estuvo presente el día del evento. Por ello, sin eludir las responsabilidades del arrendatario, este centra cultural utilizó pirotecnia en su evento dañando el piso del polideportivo ante ello se le hizo llegar el Informe N° 055-2023-D.ADM.IEE. LFXJ, donde se deslinda responsabilidades.
- También debo manifestar que, haciendo caso omiso a los convenios, el director ha brindado días extras a los arrendatarios -se sobreentiende- sin pago extra alguno pues no hay ingresos extras en recursos propios de las dos academias que alquilaron el polideportivo,

4





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

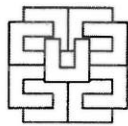
UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

incluso en las noches, cuando el consumo de electricidad es evidente. Adjunto Memorando N° 103-2023.DIEE-LFXJ y dos expedientes de arrendatario pidiendo ampliación.

- Que, se estaría encubriendo transgresión de normas, actitudes de difamación, calumnia, violencia, rompimiento de relaciones humanas, al consentir y no corregir conductas irregulares de algunos directivos:
 - a) Que, con fecha 07 de marzo el subdirector Ricardo Pérez Jiménez, remite el Informe 011-23023-SDPIT-IEE.LFXJ donde manifiesta irresponsablemente que la administración no posee un Plan de Mantenimiento y que a consecuencia de ello "...aulas, talleres, patios y jardines permanecen empolvadas, infectadas, con papelerías, basura, en condiciones no adecuadas para dar inicio al año lectivo 2023". También dice que: "Nuestros docentes tienen laborando en estos ambientes en estas condiciones exponiendo su salud...". Para mayor precisión de la respuesta o descargo adjunto el Informe N° 061-2023-D.ADM.IEE. LFXJ.
 - b) Que, a la fecha no se soluciona el impase con la subdirectora de primaria II, quien de manera impositiva y poco respetuosa se negó a compartir la oficina con la coordinadora de actividades para mayor precisión adjunto el Informe N° 053-2023-D.ADM.IEE.LFXJ
 - c) Que, adjunto la solicitud mal intencionada (Exp. N° 0868) presentada por una sola madre de familia que solicita al director un ambiente o espacio donde guardar los insumos de Qali Warma, además de ello menciona algunos comportamientos que jamás desarrolló. Es irónico el actuar de la dirección que para algunos aspectos el director decide, pero en este caso hay la intención de dejar entrever que la administración se opone, para mayor precisión adjunto el Informe N° 061-2023-D.ADM.IEE. LFXJ.
 - d) Que, en reunión de Comité de Gestión de Condiciones Operativas (según acta) aprobaron por mayoría que, las utilidades del programa de Nivelación o vacaciones útiles NO ENTREGARÍA al Comité de Recursos Propios sino al nivel y turno que ejecutó el programa vacacional, hecho que transgrede el D.S N° 028-2007-ED.
 - e) Que a la fecha las subdirecciones de primaria y secundaria (turno I) no han presentado a la administración el informe económico y las utilidades del programa vacacional de nivelación, ni mucho menos se ha hecho el pago al Comité de Recursos Propios.
 - f) Que, no se estarían cumpliendo con deudas y compromisos de trabajos realizados en la IE durante el año 2022. Tal es el caso del Sr. Rafael Sabino Lucero Ramírez (DNI 25722281— celular990762417) a quien se le debía la suma de S/. 3,705 soles y, hoy debido a la demora del pago, está demandando a la IE por el doble de esa suma.
 - g) Que, se estaría corriendo un memorial a nivel de docentes e incluso a nivel de padres de familia para solicitar mi salida del cargo de administrador bajo el argumento de querer perjudicar la gestión del director y de pertenecer al grupo de la antigua directora Ana Talavera Valdivia, lo cual niego categóricamente en todos sus extremos.
- Que, con Informe N° 015-2023-IEE.LFXJ-SDA-AERP; Informe N° 019- 2023-IEE.LFXJ-SDA-AERP; Informe N° 025-2023-D.ADM.IEE.LFXJ, Informe N° 034-2023-D.ADM.IEE.LFXJ; Informe N° 035-2023-D.ADM.IEE.LFXJ; Informe N° 038-2023-D.ADM.IEE.LFXJ; Informe N° 056-2023-D.ADM.IEE.LFXJ, Informe N° 059-2023-D.ADM.IEE.LFXJ e Informe N° 061-2023-D.ADM.IEE.LFXJ, se hizo extensivo a la dirección y, obviamente al Comité de Gestión de Condiciones Operativas las necesidades de la IE específicamente aquellas relacionadas con la infraestructura de la entidad. Se hicieron los requerimientos y hasta el día de hoy 09 de enero se deja constancia que se ha dilatado y no se ha puesto en marcha el Programa de





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Mantenimiento en la IE Luis Fabio Xammar Jurado; es más pareciera que hay la intención de dejar entrever que el responsable de la falta de operatividad del servicio educativo es la administración, despacho que deslinda responsabilidad toda vez que con RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 0291-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-DE, nuestra IE percibirá la suma de S/ 15,326.00, monto que viene a nombre del exdirector Esteban Ramos Huamán y que, según RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 005-2023-MINEDU/VMGI-PRONIED-DE, nuestra IE recibirá a través de del director el monto de S/ 5,710. Ante esta realidad la dirección y las subdirectivas deberían tener AMPLIO CONOCIMIENTO de las normas que regulan los presupuestos de mantenimiento y la forma como se distribuyen a las I.E. por ello causa sorpresa que el Sr. Ricardo Pérez Jiménez de manera irresponsable solicite a la administración el Plan de Mantenimiento 2023, SABIÉNDOSE que las R.M. N° 557-2020-MINEDU; R.M. N° 542-2022-MINEDU; R.M. N° 004-2023 prescriben todo lo relacionado a la focalización, plazos, etapas, designación de actores responsables, ejecución, programación, evaluación de los Programas de Mantenimiento. Para mayor dilucidación adjunto el Informe N° 061-2023- D.ADM.IEE.LFXJ

- Que, respecto al punto anterior dejo constancia que la dirección estaría transgrediendo la R.M. N° 557-2020-MINEDU "Disposiciones generales para la ejecución de mantenimiento y acondicionamiento de infraestructura educativa bajo la modalidad de subvenciones"; la R.M. N° 542-2022-MINEDU "Disposiciones para la ejecución del Programa de Mantenimiento Complementario de Locales Educativos para el año 2022, la R.M. N° 004-2023-MINEDU Disposiciones para la ejecución del Programa de Mantenimiento para el año 2023 y, sobre todo la R.M. N° 474-2022- MINEDU - "Disposiciones para la prestación del servicio educativo en las instituciones y programas educativos de la educación básica para el año 2023" puesto que a escaso tres días de iniciar las clases no se han iniciado la reparación y mantenimiento de la infraestructura de la IE, pareciera que hay una intención deliberada de interrumpir el servicio educativo y de responsabilizar a un estamento menor de esta negligencia, hecho que se encuentra sancionada en el artículo 44 de la Ley de la Reforma Magisterial con separación preventiva, al existir presunto delito de corrupción de funcionarios sobre la administración y mala distribución, asimismo se aprecia que el denunciado está impidiendo el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Es de precisar que con Expediente N° 2706923-2023 y Expediente N° 2706923-2023, son anexos a las denuncias presentadas con el expediente N° 2663863 y N° 2664297.

Argumentos, descargo y medios de defensa del Lic. ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO

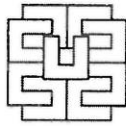
Con Expediente N° 2983275, de fecha, 06 de noviembre de 2023, el administrado presenta su descargo, señalando básicamente lo siguiente:

- **Argumento de defensa: SOBRE LA CONFORMACION DE LA COMISION PERMANENTE DE PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES**

- En dicho fundamento alega haber presentado con fecha 10 de octubre de 2023, mediante expediente N° 2946783 solicitud de abstención contra la ex presidenta de la CPPADD, por estar incurso en el causal prevista en el inciso 4 del artículo 99 del TUO de la ley 27444, que prescribe "4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de interés objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento"; sin embargo, a la fecha de presentación del descargo no se habría resultado dicho pedido.

Ante dicho fundamento, es de precisar que, habiendo revisado el expediente en mención, la solicitud de abstención fue atendida con CARTA N° 110-2023-DPSIII-UGEL N° 09-HUAURA, por tanto, carece objeto pronunciarse al respecto.





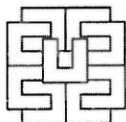
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

- Aunado ello, señaló que el Acta N° 38 de fecha 04 de octubre de 2023, no se encuentra suscrita por todos sus miembros (miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios). La Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que aprueba las "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", en su numeral 6.3.2. establece que: "Para la sesión de instalación de las comisiones, se requiere un quórum conformado por la totalidad de sus miembros titulares..."; sin embargo, para el presente caso el representante de los docentes cuenta con renuncia presentada al despacho de dirección; por tanto, ante dicha ausencia se encontraba el representante de los docentes – Suplente a cargo del Lic. Ernesto A. Maguiña Arnao, Por tanto, dicha sesión celebrada el 04 de octubre de 2023 no deviene en nula; más aún cuando no se ha indicado que requisito de valides se vulneraría. Aunado a ello, las infracciones cometidas son evidentes, y con la participación del titular en la sesión no hubiera variado a razón que se tenía el quórum mayoritario para proceder con la aprobación de la instauración del referido docente (Presidente y Secretario Técnico).
- Sobre el proceso de denuncia contra los integrantes del Comité de Contratación CAS, por presunta irregular contratación de la secretaria técnica Titular de la CPPAD, realizada por el administrado Rómulo Plácido Dolores Nolasco
En atención a dicho argumento de defensa, carece de objeto emitir pronunciamiento por parte de esta Comisión, toda vez que no está dentro de nuestras funciones resolver denuncias administrativas contra servidores administrativos, siendo ello materia de análisis en la vía y procesos diferentes.
- **Argumento de defensa: DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL DERECHO DE DEFENSA, EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**
 - En este fundamento, el administrado solo hace referencia a la norma y citas bibliográficas respecto a los principios que rigen el procedimiento sin dar mayor argumento, sustento y/o desarrollo de ellos en el presente PAD, por tanto, carece de objeto pronunciarse al respecto, pues solo es la transcripción de normas legales.
- **Argumento de defensa: SOBRE CUESTIONAMIENTO DE LA FALTA IMPUTADA.**
 - El administrado señaló que se pretende sancionar con la medida disciplinaria de cese temporal por presuntamente incurrir en las faltas administrativas previstas en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Reforma Magisterial, sin realizar la subsunción y la congruencia de la conducta, y norma vulnerada, en atención a que al haberse establecido el literal n) del artículo 40 de la ley 29444, sin embargo, de la revisión de las conductas imputadas, se advierte, que las mismas hacen referencia a conductas no relacionadas con dicha imputación, no existiendo evidencia para demostrar ello.
 - De otro lado precisó que existe deficiencias el haber tipificado el literal n) del artículo 40 de la Ley N° 29444. Finalmente, respecto al literal m) puede referir por no presentar el libro caja de manera trimestral siendo imposible por no contar con dicho libro de caja en atención al INFORME N° 152-2023-CONT-AGA-UGEL N° 09-HUAURA, pero pese a dicha circunstancias el denunciado habría presentado la información en hojas sueltas en el mes de setiembre de 2023 con expediente N° 2946751, fuera del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 189-2021-MINEDU que establece: "Rendir cuentas sobre los recursos financieros obtenidos o asignados a la IE, ante el CONEI, la comunidad educativa y/o la UGEL, de forma semestral o según la normativa vigente". Esto es, debió presentar no solo de los tres primeros meses si no hasta el mes de junio -2023, por tanto, no rindió las cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa correspondientes a los meses abril, mayo, y junio del 2023 de acuerdo a la norma citada.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

- Ahora bien, no corresponde por parte del administrado presumir las faltas o inferir y establecer subjetividades cuando ellas se encuentran debidamente señaladas y argumentadas en el Acto de inicio del PAD, más aún cuando se subsumen los hechos denunciados en la tipificación de la falta, al establecer que deberes habría incumplido el docente en calidad de director de la I.E. Luis Fabio Xammar Jurado. Así tenemos los siguiente: Al administrado ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO se le investigó por presuntamente no haber cumplido el artículo 40 de la ley N°29444- ley de la reforma magisterial el literal señalando los siguientes literales:

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

Como bien se ha descrito en la denuncia administrativa presentada por el Lic. Enrique Rivas Pichilingue se desconoce sobre la presentación de libro de caja y los montos que existieran la cuenta bancaria. Así mismo, no se estaría dando un uso óptimo de los ambientes de los campos deportivos ya que, sin existir una contraprestación (pago o contrato), autorizó la utilización de dicho bien en beneficio de terceras personas, esto es ajenas a la I.E., más aún cuando producto de ello, se habría ocasionado daños físicos en los referidos ambientes comprobándose con el Memorando N°103-2023.DIEE-LFXJ. Asimismo, incumplimiento del citado inciso, por autorizar como Director de la I.E. y Presidente de la Comité del Comité de Recursos Propios, a realizase compras (moto guadaña y micrófono inalámbrico) cuando la I.E. no requería o necesitaba dichos bienes, deviniendo en compras inútiles e innecesarias; ello conforme se aprecia del Acta de verificación de la motoguadaña marca huasqvarna gasolinera cuyo bien no es utilizado porque causa mucho ruido, le falta la pieza de seguro de soporte de protector y arranca con dificultades (página 548), del mismo modo se aprecia que el micrófono inalámbrico tipo Vincha marca AKG está sin utilizarse en incluso esta con su plástico protector de fábrica, no es utilizado porque el área de comunicación cuenta con un equipo similar (página 549); del mismo modo consta la compra de una aspiradora semi industrial inoperativa porque no cuenta con el adaptador de enchufe para su uso, siendo también una compra innecesaria e inútil, aunado al no contar con el adaptador respectivo nunca es utilizado.

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

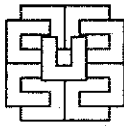
Para este literal, en la denuncia versa sobre la creación de un memorial a nivel de docentes e Incluso a nivel de padres de familia para solicitar mi salida del cargo de administrador bajo el argumento de querer perjudicar la gestión del director y de pertenecer al grupo de la antigua directora Ana Talavera Valdivia, lo cual negó categóricamente en todos sus extremos.

o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.

En la página 09 y 10 del acto de inicio de PAD se señaló las conductas denunciadas y la tipificación de la falta:

(...) Siendo así, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, ha logrado establecer que en los expedientes N° 2663863-2023, N° 2706923-2023, N° 2703172-2023, N° 2748840-2023, existen indicios razonables para determinar que el director. **ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO**, docente de la I.E. **LUIS FABIO XAMMAR JURADO**, habría presuntamente incumplido el literal m) cuidar, y hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa y q) otras que se desprendan de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia del artículo 40 de la Ley N° 29444-Ley de la Reforma Magisterial, el primer





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

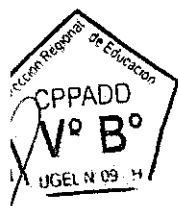
Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

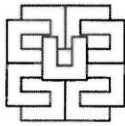
párrafo del artículo 55 de la Ley N° 28044-Ley General de Educación, que establece: el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógicos, institucional y administrativo, y artículo 8 y 13 del reglamento de la Gestión de Recursos Propios y Actividades Productivas Empresariales en las Instituciones Educativas aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-ED, incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 29444-Ley de la Reforma Magisterial.

Así como también en los expedientes N° 2812266-2023 y N° 2866671-2023, existen indicios razonables para determinar que el director. **ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO**, docente de la I.E. LUIS FABIO XAMMAR JURADO, habría presuntamente incurrido en el artículo 40 Literal n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada de la Ley de la Reforma Magisterial y q) otras que se desprendan de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia del artículo 40 de la Ley N° 29444-Ley de la Reforma Magisterial. Asimismo, incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48 de la ley de la reforma magisterial. También habría incurrido en incumplimiento de sus deberes señalados en el inciso n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, que prescribe: "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática"; e inciso o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como el incumplimiento del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona, 4. Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. 7. Justicia y Equidad Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; de otro lado, incumplimiento del numeral 4 del artículo 7° de la precitada Ley, que prescribe como uno de los deberes el de: Ejercicio Adecuado del Cargo "Con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos u otras personas".

Medios probatorios recabados de oficio:

Luego de identificar con precisión el hecho a probar, como segundo paso, se deberá identificar y recabar los medios probatorios que permitirían acreditar la ocurrencia del hecho. Los medios probatorios, de acuerdo con el Anexo N° 04 de los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU, pueden





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

ser: la declaración de la víctima (la cual puede estar contenida en cualquier documento como el informe psicológico, la pericia psicológica, la entrevista única, el acta de declaración, el informe, entre otros), declaración de testigos, grabaciones de audio y video, fotografías, mensajes de texto, correos electrónicos, mensajes de redes sociales, pericias psicológicas, psiquiátricas y forenses, informes y certificados médicos; y, cualquier otro medio que se encuentre relacionado y pueda comprobar los hechos denunciados.

Para el presente caso se tiene las actas y declaraciones de fecha 27 y 30 de setiembre de 2024, donde las Lic. Yessenia Marlene Rivera Arellano y la Sra. Cindy Elena La Cruz Mandamiento indican en su contenido, sobre las actividades y compras de maquinaria y suministros adquiridos de manera dudosa para la institución presuntamente observadas con boletas de venta a sabiendas que la institución cuenta con RUC y los demás medios de prueba documentales anexados al presente expediente, siendo:

- a. Acta de verificación de la Moto guadaña de marca husqvarna gasolinera con fecha 30 de setiembre de 2024. La verificación se realiza en la I.E.E Luis Fabio Xammar, en presencia del subdirector del nivel secundaria Mg Lorenzo Egel Salazar Ávila y del personal de servicio Luis Rodriguez Huaranga, Se constata que existe dificultad para el arranque de la motoguadaña marca husqvarna gasolinera, y por el ruido que genera no la usa de modo permanente, le falta la pieza del seguro del soporte del protector, (Recibió de modo incompleto) arranque con dificultades, tendríamos una maquina defectuosa por la falta de uso consecutivo, haciéndolo una compra innecesaria causando un perjuicio al patrimonio de la I.E..
- b. Acta de verificación de la aspiradora semi industrial, con fecha 30 de setiembre de 2024. La verificación se realiza en la institución educativa Luis Fabio Xammar En presencia de la sub directora mg Yesenia Rivera Arellano se presencié que la aspiradora no puede conectarse a un tomacorriente por no estar o contar con adaptadores de tomacorrientes, tendríamos una maquina defectuosa por la falta de uso consecutivo, haciéndolo una compra innecesaria causando un perjuicio al patrimonio de la I.E.
- c. Acta de verificación del micrófono inalámbrico con fecha 30 de setiembre de 2024. La verificación se realiza en la institución educativa Luis Fabio Xammar En presencia subdirector del nivel secundaria Mg Lorenzo Egel Salazar Ávila a fin de verificar la compra del micrófono inalámbrico tipo vincha marca AKG, se constata que el equipo (micrófono, base o amplificador no se encuentra el número de serie en la caja que contiene el equipo si existe el código de la serie del micrófono VT2931-013102. Se encuentra sulfatado por haberse encontrado con batería, se hizo la prueba con apoyo de la Lic. Keyla Medina Gonzales y tiene funcionamiento, se encuentra operativo, pero no es utilizado por el área de comunicación porque ellos tienen otros equipos, tendríamos una maquina defectuosa por la falta de uso consecutivo, haciéndolo una compra innecesaria causando un perjuicio al patrimonio de la I.E.

Análisis de los testigos directos e indirectos

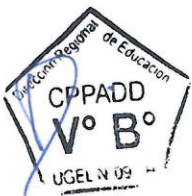
Que, se cuenta con la DECLARACION de la señora Cindy Elena La Cruz Mandamiento- Ex tesorera de la I.E. Luis Fabio Xammar Jurado, desde enero de 2023 como apoyo y luego designada hasta fines diciembre de 2023, realizada en la oficina de dirección de la I.E., se resaltan los siguientes puntos:

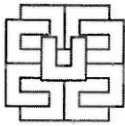
2.- Preguntado para que diga: ¿Quién la designo como tesorera?

Dijo: el director me propuso en la comisión de gestión y luego emitió la resolución de designación.

3. ¿A partir de que monto se realizan cotizaciones para la compra de bienes y/o realización de servicios?

Respuesta: Pasado los mil soles (1,000.00) se realizan cotizaciones y o proformas para la compra de bienes y servicios





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

4.- ¿El requerimiento que hizo el Lic. Pérez Jiménez Ricardo de acuerdo al memorándum N°015-2023, SDPIT fue aprobado por los integrantes del comité de recursos propios?

No, solo fue aprobado por el comité de gestión de condiciones operativas – COGECO, y posteriormente se remite al comité de recursos propios para su compra. Los integrantes del COGECO y del comité de recursos propios, son los mismos integrantes a excepción de mi persona.

5.- ¿Cuántas proformas de cotizaciones se presentaron para realizar la compra del requerimiento del sub director Pérez Jiménez, Ricardo de acuerdo al memorándum N°015-2023 SDPIT?

Esas cotizaciones los presentan al comité de gestión de condiciones operativas – COGECO y las evalúan, a mí solo me pasaron dos cotizaciones para hacer la compra.

6.- ¿Usted cancelo la compra realizada por el Lic. Pérez Jiménez en comisión de servicio el día 24 de abril del 2024?

No, porque le entregue el dinero al Lic. Ricardo Pérez Jiménez y el cancelo en la ciudad de lima, pago de acuerdo a la factura electrónica N° F-001 00000384.

7.- ¿Existen casos similares cuyas compras se realizaron como la pregunta anterior?

Si, por ejemplo, materiales de laboratorio cuyas compras la realizo las encargadas de área de laboratorio Sra. Karina Villareal y la Sra. Miluska Cabero, cuyos montos superan los mil soles las compras lo realizaron en el mes de mayo y julio.

8.- ¿En el descargo del ex director Dr. Rómulo Dolores Nolasco; Cita el oficio N°876-2023 DIEE – LFJX (Fojas 11) indica que anexa el informe N4337-2023 TD-IEE-LFX donde se detallan ingresos y egresos; revisando el expediente 2946751-2023 foliado por el administrado no se encuentran; ¿Por lo que la comisión le solicita la entrega de la copia de dicho informe?

Ese no lo tengo, debe tenerlo secretaria de la institución educativa

9.- ¿En el descargo del exdirector Dr. Rómulo Placido Dolores Nolasco cita en el oficio N°916-2023 DIEE LFXJ (fs.10) indica que anexa el informe N°013-2023 RP-IEE? LFXJ y revisando el expediente 2963105-2023, foliado por el administrado no se encuentra?

No es el informe N°13, es el informe N°12-2023RP.IEE.LFXJ el cual se alcanza a la comisión CPPADD.

10.- ¿Existe libro de caja, usted es la encargada de custodia y a quien le informe sobre dicho documento?

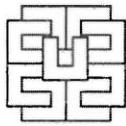
No, yo como tesorera debí recibir el libro caja cuando asumí el cargo, pero no me entregaron nada, mi registro de ingresos y egresos lo realizo en hojas sueltas de un formato de libro caja. La rendición del libro caja lo realizaba al director trimestralmente y el director lo eleva a la UGEL, tengo conocimiento que elevo las hojas de libro caja pero fueron observadas y devueltas por la UGEL.

Que, se cuenta con la DECLARACION de la señora Yessenia Marlene Rivera Arellano sub directora de la I.E. Luis Fabio Xammar Jurado, realizada en la oficina de dirección de la I.E., se resaltan los siguientes puntos:

2.- Preguntado para que diga: ¿usted integra el comité de gestión de recursos y actividades productivas empresariales, año 2023 de la IEE “Luis Fabio Xammar Jurado?

Dijo: Si, pero a partir del mes de setiembre, antes lo ocupaba el sr. Adán Enrique Rivas Pichilingue, ocupe el cargo porque el licenciado antes mencionado no acudía a las reuniones del comité de gestiones operativas- COGECO





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

3. ¿A partir de que monto se realizan cotizaciones para la compra de bienes y/o realización de servicios?

Respuesta: Los montos en si no están precisados, pero si se hacían cotizaciones para la adquisición de bienes a comprarse de acuerdo a las características requeridas por el área

4.- ¿Tiene usted conocimiento de la compra de una aspiradora y una motoguadaña marca husqvarna gasolinera, realizada el 10 de agosto del 2024, y que tramites se realizó para la compra, quienes estaban encargados o cual es proceso?

Si, tenía conocimiento, todas las compras fueron aprobadas por el COGECO y ejecutados por la comisión de recursos propios, los encargados de la comisión están en una resolución.

5.- ¿Respecto a la pregunta anterior, para la compra se realizaron cotizaciones?

Si, se realizaron cotizaciones virtuales, en total dos (02), las cotizaciones la realizo la Srta. Cindy, quien era la tesorera.

6.- ¿Según los egresos de la IE? Luis Fabio Xammar Jurado, usted viajo de comisión de servicio a la ciudad de lima, ¿el 10 de agosto? ¿Cuál fue el motivo de dicha comisión de servicio?

Si, fue para realizar la compra de la aspiradora y la motoguadaña, después también viaje para realizar compras de laboratorio.

7.- ¿La comisión de servicio a la ciudad de lima realizada el 10 de agosto de 2023 fue autorizada por el director de la institución educativa?

Si, fue con la autorización del director Rómulo Dolores Nolasco.

8.- ¿Usted recibió dinero de la tesorera para cancelar la compra realizada por la aspiradora y la motoguadaña marca husqvarna gasolinera?

Si, me dio en efectivo, casi el 90% en efectivo, el resto lo asumi yo y cuando regrese me reembolsaron lo gastado.

9.- ¿El bien adquirido la motoguadaña marca husqvarna gasolinera y aspiradora, a quien fue entregado, a quien fue adquirido?

Le entregue a la tesorera en presencia del director y ella lo entrego al personal del servicio, la aspiradora fue para el polideportivo y la motoguadaña para el personal encargado de los jardines

10.- ¿Tenía conocimiento que la I.E. ¿Luis Fabio Xammar Jurado tiene su número RUC y porque no lo exigió la factura por la compra de la aspiradora y una motoguadaña marca huqvarna gasolinera realizada el 10 de agosto de 2023?

Si, tenía conocimiento del R.U.C. pero se optó por la boleta de venta.

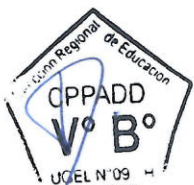
11.- ¿Usted ha realizado otra compra para la institución educativa Luis Fabio Xammar?
Si, compras de materiales de laboratorio del nivel primario.

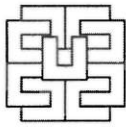
12. ¿De qué manera se ejerce la labor de supervisión, control y evaluación del proceso de ejecución del plan anual de gestión de recursos propios y actividades productivas y empresariales?

Nosotros priorizamos las necesidades de los estudiantes y teniendo en cuenta que los costos razonables y que estén dentro del parámetro del mercado.

13. ¿Quién distribuyo la carga horaria del auxiliar del laboratorio del turno de mañana en el año 2023?

Lo determina el sub director pedagógico conjuntamente con el jefe del laboratorio de ambos turnos y luego informan al director para su votación.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

14. ¿De qué manera se ejerce la labor de supervisión, control y evaluación del proceso de ejecución del plan anual de gestión de recursos propios y actividades productivas y empresariales?

Muchas veces lo planificado no se ejecuta al cien por ciento porque hay imprevistos, con necesidades urgentes que atender.

De la normatividad en materia

Al administrado ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO se le investigó en sede administrativa por presuntamente no haber cumplido el artículo 40 de la ley N° 29444- ley de la reforma magisterial en los siguientes literales:

m) cuidar, y hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa

De conformidad con lo anterior, ha quedado comprobado que el docente utilizó las instalaciones de la Institución Educativa a su cargo para autorizar la utilización de esta a terceras personas. Asimismo, en los descargos, el administrado no ha desvirtuado dicha imputación. En tal sentido, el docente en calidad de Director de la I.E. no cumplió con su deber de cuidar y hacer uso óptimo de los bienes de la institución educativa, toda vez que dispuso espacios de propiedad de la Entidad para uso de terceras personas. Debido a ello, ante el incumplimiento directo de un deber docente, se advierte que se ha configurado la falta establecida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944.

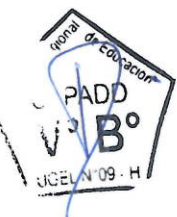
Respecto a la no existencia del libro caja y rendiciones, se observa que durante el procedimiento administrativo disciplinario reconoció expresamente que no presentó libro caja por no contar con ello presentando en hojas simples el informe económico de los meses de enero -marzo 2023, no obstante, esta CPPAD considera que lo manifestado no es óbice para eximirlo de responsabilidad toda vez, que los plazos señalados en la Resolución Ministerial N° 189-2021-MINEDU que establece: "Rendir cuentas sobre los recursos financieros obtenidos o asignados a la IE, ante el CONEI, la comunidad educativa y/o la UGEL, de forma semestral o según la normativa vigente". Esto es, debió presentar no solo de los tres primeros meses si no hasta el mes de junio -2023, por tanto, no rindió las cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa correspondientes a los meses abril, mayo, y junio del 2023 de acuerdo a la norma citada.

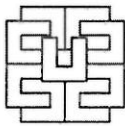
Sobre haber autorizado y no valorar correctamente la necesidad y utilidad de realizar compras de maquinaria y bienes para la institución como Director de la I.E. y Presidente de la Comité del Comité de Recursos Propios, se advierte el incumplimiento del inciso m) del artículo 40° de la Ley N° 29944, por autorizar a realizase compras (moto guadaña y micrófono inalámbrico) cuando la I.E. no requería o necesitaba dichos bienes, deviniendo en compras inútiles e innecesarias; ello conforme se aprecia del Acta de verificación de la motoguadaña marca huasqvarna gasolinera cuyo bien no es utilizado porque causa mucho ruido, le falta la pieza de seguro de soporte de protector y arranca con dificultades (página 548), del mismo modo se aprecia que el micrófono inalámbrico tipo Vincha marca AKG está sin utilizarse en incluso esta con su plástico protector de fábrica, no es utilizado porque el área de comunicación cuenta con un equipo similar (página 549); del mismo modo consta la compra de una aspiradora semi - industrial inoperativa porque no cuenta con el adaptador de enchufe para su uso, siendo también una compra innecesaria e inútil, aunado al no contar con el adaptador respectivo nunca es utilizado.

n) "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática"

Para este literal, el hecho denunciado versa sobre la creación de un supuesto memorial a nivel de docentes e Incluso a nivel de padres de familia para solicitar mi salida del cargo de administrador bajo el argumento de querer perjudicar la gestión del director y de pertenecer al grupo de la antigua directora Ana Talavera Valdivia, lo cual niego categóricamente en todos sus extremos.

U





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Sobre el particular, dicho dispositivo legal se enmarca en el aseguramiento, por parte del docente, de que sus acciones se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática. Sin embargo, se advierte que dentro de la investigación realizada y las pruebas aportadas en la denuncia, esta no ha desarrollado qué derecho fundamental no puso en práctica o se vio amenazado o vulnerado con su actuar, o en todo caso, si su comportamiento no fue solidario o tolerante dentro del ambiente educativo. En ese sentido, esta comisión es de la opinión absolver al Lic. Rómulo Dolores Nolasco en el presente extremo.

o) coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa.

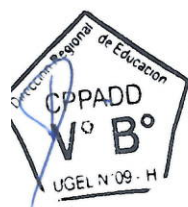
Para este deber las conductas denunciadas no se encuentran subsumidas en dicho literal, por tanto, esta CPPAD al Lic. Rómulo Dolores Nolasco en el presente extremo.

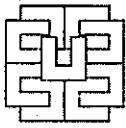
q) otras que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia,

Sobre el particular, en los hechos denunciados se tiene que el denunciante se siente coactado en sus funciones como administrador de la entidad, evitándose en todos los aspectos la distribución del personal administrativo y de los ambientes de la IE, realizar los pagos, gastos y demás que por función le correspondieron ello en atención al Memorando N° 024-2023-IEE.LFXJ, en lo referido la condición otorgada como Subdirector Administrativo donde se exhorta el cumplimiento de funciones de Sub Director Administrativo. Respecto a lo argumentado por el denunciante, corresponde señalar que la administración pública se rige por el principio de legalidad, en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese sentido, todo servidor público tiene el deber de conocer las normas que por naturaleza de su función y competencia le corresponde desarrollar, es así que el Ministerio de Educación emitió la Resolución Viceministerial N° 223-2021-MINEDU, publicado en el Diario el Peruano el 18 de julio de 2021, donde se aprueba los perfiles de cargo de Director y Sub Director de las Instituciones Educativas, norma técnica que establece la naturaleza de cargo, misión del cargo, competencia funciones, entre otros requisitos para ocupar dicho cargo. En ese contexto, el docente denunciado Rómulo Plácido Dolores Nolasco, en calidad de Director no debió emitir el Memorando N° 024-2023-IEE.LFXJ, donde autoriza al denunciante ejercer funciones de subdirector cuando la norma no prescribe tal denominación. En mérito a ello, esta CPPAD concluye que el docente transgredió el principio de idoneidad, al no tener aptitud técnica, legal, desconociendo la Resolución Viceministerial N° 223-2021-MINEDU al autorizar las funciones como Sub Director Administrativo conforme a los hechos narrados en el presente expediente, máxime si la Resolución del Lic. Adán Enrique Rivas Pichilingue es designado como Subdirector de I.E. y no como Subdirector Administrativo, incumpliendo el principio de legalidad y asimismo principio de Idoneidad Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones, establecida en el Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública. Advirtiéndose que al emitir documentos reconociendo como Subdirector Administrativo no contó con la aptitud legal para el ejercicio de la función pública.

En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Comisión puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del docente en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento, por los literales m) y q) del artículo 40 de la Ley N° 29444-Ley de la Reforma Magisterial, remitiéndose al numeral 4 del artículo 6. De la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Esta CPPAD recomienda sancionar al Lic. Rómulo Dolores Nolasco.

Por otro lado, a la imputación por incumplimiento de deberes establecidos en los literales n), o) y el q) del artículo 40 de la Ley N° 29444-Ley de la Reforma Magisterial, remitiéndose al numeral 2 y el 7 del artículo 6, asimismo del numeral 4 del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esta CPPAD recomienda absolver de los cargos al Lic. Rómulo Dolores Nolasco.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

Posible Sanción aplicable a la presunta Falta o Infracción

Que, según el acápite c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y la gravedad de la falta imputada, de comprobarse los hechos corresponde aplicar la sanción de CESE TEMPORAL en concordancia con el primer párrafo del artículo 48° del citado cuerpo legal.

Que, el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial establece que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Es decir, su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes en el presente caso:

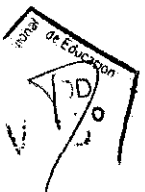
- a) Circunstancias en que se cometen: La falta fue cometida por el Lic. Rómulo Placido Dolores Nolasco como director en la Institución Educativa y como Presidente del Comité de Gestión de Condiciones Operativas, en agravio de la Institución Educativa.
- b) Forma en que se cometen: Incumplimiento de funciones por parte del docente hacia la institución
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones: Concurre la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial.
- d) Participación de uno o más servidores: Participó solo el docente como Director.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: No aplica en el presente caso.
- f) Perjuicio económico causado: Patrimonio económico de la I.E.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido: No aplica en el presente caso.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor: Si, toda vez que como conocedor de las normas que rigen el funcionamiento de la I.E. omitió realizar la presentación semestral del informe económico; así mismo, dispuso del bien de la Entidad sin realizar una contraprestación de acuerdo a la normativa interna de la I.E., no evaluó correctamente la adquisición de bienes y equipos de la I.E.
- i) Situación jerárquica del autor o autores: El docente ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO, fue director de la I.E.E Luis Fabio Xammar Jurado – Huacho el año 2023.

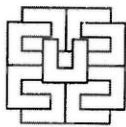
Que, por las consideraciones expuestas, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL 09, concluyen que existen elementos suficientes para imponer sanción al administrado Lic. ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO, director de la I.E. "Luis Fabio Xammar Jurado" – Huaura, al haberse acreditado la falta administrativa por incumplir y trasgredir el Principio de Legalidad establecido en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; los literales m) y q) del artículo 40 de la Ley N° 29444-Ley de la Reforma Magisterial, remitiéndose al numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; recomendándose sancionar al Lic. Rómulo Dolores Nolasco por la falta tipificada en el primer párrafo del Artículo 48° de la ley de la Reforma Magisterial.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER LA SANCION DE CESE TEMPORAL DE 08 MESES, al Lic. ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO, Exdirector de la I.E.E "Luis Fabio Xammar" – Huacho, conforme a los fundamentos expuestos y al haberse acreditado la falta administrativa por incumplir y trasgredir el Principio de Legalidad establecido en el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial; los literales m) y q) del artículo 40 de la Ley N° 29444-Ley de la Reforma Magisterial, remitiéndose al numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

TERCERO: REGISTRAR en el legajo personal del administrado Lic. ROMULO PLACIDO DOLORES NOLASCO, la sanción impuesta; asimismo en el Registro Nacional de Sanciones, a que se refiere el artículo 50° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, siempre y cuando la sanción tenga la condición de cosa decidida.

CUARTO: DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al Responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



[Handwritten Signature]
Mg. CELEDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 - HUAURA

